



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Viernes, 20 de noviembre de 1970. — Número 139

Página 1.293

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 56

A fin de que por la Delegación de Industria de esta provincia puedan ser controlados los trabajos de explotación de canteras, ejerciendo su misión inspectora y de asesoramiento técnico, los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia deberán remitir a dicha Delegación de Industria relaciones de las canteras que se explotan en el término municipal, detallando su denominación, sustancia explotada, paraje donde se encuentra, nombre del titular, número de obreros empleados, como asimismo las de nuevas canteras cuando en éstas se proyecten trabajos de explotación. Se exceptuarán en dichas relaciones las "canteras industriales", cuyos planes de labores son presentados en la mencionada Delegación.

Santander, 14 de noviembre de 1970. — El Gobernador civil, José Antonio Rincón Acosta. 2.390

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza por don Miguel Alonso de la Fuente, vecino de Dobarganes, contratista de las obras comprendidas en el "Proyecto de abastecimiento de aguas y saneamiento de Vega de Liébana (Santander)", se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 16 de noviembre de 1970. — El presidente en funciones, Jesús Collado Soto.

Derechos de inserción e impuestos: 111 pesetas.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 56.—Sobre controlación de los trabajos de explotación de canteras... 1.293

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando devoluciones de fianzas 1.293

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Presidencia del Gobierno

Orden de 6 de noviembre de 1970 sobre financiación por el Banco de Crédito Local de las aportaciones de las Corporaciones Locales a los Planes provinciales de Obras y Servicios 1.293

ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno Civil 1.294
Comisión Administrativa de Grupos de Puertos 1.295
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales ... 1.295
Junta Municipal del Censo Electoral de Ramales 1.295
Delegación Provincial del Ministerio de Industria 1.295
Distrito Forestal 1.296
Delegación Provincial de Trabajo 1.296

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número treinta y dos de Madrid 1.304
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega. 1.304

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.305

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Ribamontán al Mar, Santa Cruz de Bezana, Reinosa, San Felices de Buelna, Santa María de Cayón, Santoña, Herrerías, Udías y Ramales 1.307

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros 1.308

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 sobre financiación por el Banco de Crédito Local de las aportaciones de las Corporaciones Locales a los Planes provinciales de Obras y Servicios.

Excelentísimos señores:

La importancia adquirida por los Planes de Obras y Servicios de carácter predominantemente local o provincial, desde su iniciación en 1958, ha puesto de relieve la conveniencia de llevar a cabo la ejecución de los mismos con la celeridad necesaria, ampliando y haciendo más ágiles sus formas de financiación en lo que respecta a las aportaciones que en cada caso tengan que hacer las Corporaciones Locales interesadas.

La escasez de medios económicos por parte de las Corporaciones dificulta con alguna frecuencia su aportación a los programas de ejecución de las obras o instalación de los servicios, por lo que se hace preciso arbitrar la fórmula más adecuada para anticipar, en nombre y por cuenta de las Corporaciones, las aportaciones de las mismas.

El cauce más idóneo de que se dispone para tal financiación es el Banco de Crédito Local, a través del cual se viene canalizando la política de ayuda económica a las Corporaciones Locales, apareciendo esta Entidad, por su experiencia en la materia, como el más indicado instrumento de la financiación que se persigue.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Hacienda y Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Banco de Crédito Local de España podrá financiar total o parcialmente la aportación que corresponda efectuar a las Corporaciones Locales en la ejecución de los Planes de Obras y Servicios de carácter local o provincial, de acuerdo

con las normas establecidas para la actividad del Banco.

La financiación comprenderá tanto la aportación municipal como el anticipo de las contribuciones especiales que se establezcan por razón de las obras. Dichos anticipos se registrarán por la dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la aplicación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de julio de 1963 con respecto a los anticipos que se concierten por otro motivo.

Segundo. — Los créditos para financiar la aportación de las Corporaciones Locales tendrán el carácter de operaciones ordinarias a largo plazo y se ajustarán a las condiciones establecidas por el Banco para este tipo de operaciones.

El anticipo de las contribuciones especiales no podrá concertarse por plazo superior al que se haya concedido a los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, ni, en todo caso, exceder de cinco años.

El importe de los créditos y anticipos podrá fraccionarse en tantas anualidades como las que hayan sido previstas en el Plan de que se trate.

Tercero.—Se podrán aceptar como garantía específica de la operación, sin perjuicio de las generales de las Corporaciones, los productos y rendimientos, en su caso, de la obra a realizar o servicio a instalar.

Cuarto.—Para el otorgamiento de los créditos y anticipos a que esta Orden se refiere las propuestas de realización de obras y servicios de Planes locales o provinciales se formalizarán y presentarán de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 13 de febrero de 1958, Orden de 29 de marzo siguiente y demás normas complementarias.

La forma de financiación deberá expresarse pormenorizadamente, haciendo referencia a los siguientes extremos:

- a) Aportación del Municipio interesado.
- b) Importe de las contribuciones especiales que, en su caso, hayan de establecerse.
- c) Cuantía del crédito o anticipo a otorgar por el Banco de Crédito Local en relación con cada una de las formas de financiación enumeradas en los dos apartados anteriores.
- d) Ayuda o subvención estatal o de Organismos públicos que se considere necesaria.
- e) En su caso, cuantía de los préstamos otorgados por las Cajas de Ahorro de la provincia con aval del Banco de Crédito Local.

Quinto.—Recibidas las propuestas de realización de obras provinciales y locales por la Presidencia del Gobierno, ésta remitirá copia de las mismas al Ministerio de Hacienda, para su traslado al Banco de Crédito Local a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

El Banco examinará las propuestas y, mediante acuerdo de su Comité Ejecutivo, prestará su previa conformidad, cuando proceda, a las operaciones de crédito contenidas en las mismas. Recaída dicha conformidad, la aprobación del Plan llevará aparejada la concesión de los créditos y anticipos correspondientes por el Banco, en las condiciones y términos fijados por aquél.

Sexto.—Las Diputaciones Provinciales podrán concertar con el Banco de Crédito Local las operaciones de crédito necesarias para realizar las aportaciones de los Municipios de la provincia previstas en el Plan de Obras y Servicios.

Séptimo.—Aprobado un Plan en los términos previstos en el artículo quinto, las Diputaciones Provinciales solicitarán la formalización de las operaciones de crédito correspondientes. A este efecto remitirán al Banco copia literal y certificada del expediente de presupuesto extraordinario aprobado cuando la cuantía del crédito fuere superior al millón de pesetas.

Recibida la solicitud y la documentación a que se refiere el párrafo precedente, el Banco formulará el oportuno proyecto de contrato, que deberá ajustarse, en su cuantía y modalidad, a las condiciones establecidas en el Plan y que se adaptará al modelo oficial aprobado por el Ministerio de Hacienda.

El proyecto de contrato será conocido y aprobado por el Pleno de la Diputación, con el quórum exigido por el artículo 789 de la Ley de Régimen Local. La Diputación remitirá al Banco certificación literal de este acuerdo, que servirá de título suficiente para la formalización de la operación.

Octavo.—Se autoriza, asimismo, al Banco de Crédito Local de España para avalar ante las Cajas de Ahorro el importe de los créditos que éstas otorguen a las Corporaciones para financiar la aportación correspondiente a las mismas en la realización de las Planes a que este Decreto se refiere. El aval se prestará a solicitud y por cuenta de la Corporación interesada y su tramitación se ajusta-

tará a las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

Noveno.—Se amplía con un representante del Banco de Crédito Local de España la composición de la Comisión Intermunicipal de Planes Provinciales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.
Carrero.

Excmo. Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 10 de noviembre de 1970).

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

Información pública

Relación de fincas que han de ser objeto de expropiación para la construcción de Mercados Centrales y Matadero Municipal de Santander en el barrio de Peña-Castillo, hoja 3, del polígono 2, del Catastro Parcelario de Rústica:

Parcela, 730; superficie, 5,11,00; propietario, Ulpiano Cagigas; cultivo, prado.

749; 60,80; Juana Pérez San Martín; prado.

751; 18,00; Isabel López Herrera; prado.

813; 1,94,20; Juan Cano Diego; prado.

815; 8,20; Gumersinda Bolado Bevide; prado.

816; 33,60; Angela Lavín Fernández; prado.

817; 59,20; Manuel Lavín Fernández; prado.

818; 23,80; Manuel Lavín Fernández; prado.

819; 14,20; Jesusa Lavín Fernández; prado.

820; 9,80; Isabel Aguirre Bustamante; prado.

821; 1,15,60; Manuel Lavín Fernández; prado.

822; 4,80; Manuel Lavín Fernández; prado.

823; 8,80; Manuel Lavín Fernández; prado.

824; 66,60; Jesusa Lavín Fernández; prado.

825; 14,00; Manuel Lavín Fernández; prado.

826; 10,25,60; María Cabrero, herederos; prado.

828; 60,00; herederos de Cortiguera; Prado.
 840; 4,28,60; Eulogio Fernández Barros; Prado.
 887; 19,50; Francisco Abramo Escobedo; Prado.
 888; 52,70; Luis García San Martín; Prado.
 889; 11,00; Emeterio González Flor; Prado.
 890; 10,40; Tomás Lavín Fernández; Prado.
 891; 10,40; Luis García San Martín; Prado.
 892; 11,40; Lorenzo Castillo Lastra; Prado.
 893; 24,40; Juan Castillo Lastra; Prado.
 894; 9,60; Manuel Lavín Fernández; Prado.
 895; 10,80; Estanislao Arruti; Prado.
 896; 14,20; Tomás Santamaría Fernández; Prado.
 897; 84,00; Manuel Lavín Fernández; Prado.
 898; 15,60; Luis García San Martín; Prado.
 899; 29,80; Juan Iturbe Lastra; Prado.
 900; 32,20; Estanislao Arruti; Prado.
 901; 11,40; Emeterio González Flor; Prado.
 903; 11,00; Ricardo González Pablo; Prado.
 911; 2,06,60; Juana Gómez Gómez; Prado.
 912; 24,40; Ramón Ruisoto Ruisoto; Prado.

A instancia de "Mercasantander, Sociedad Anónima, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 del Reglamento para su ejecución, se abre información pública, por plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para oír a los afectados, quienes podrán formular, por escrito, ante este Gobierno Civil, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes que han de ser objeto de expropiación.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos legales procedentes.

Santander, 10 de noviembre de 1970. — El Gobernador civil, José Antonio Rincón Acosta.

Derechos de inserción e impuestos: 641 pesetas.

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Grupo de Puertos de Santander

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto número 1.099, de 24 de mayo de 1962, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva de novecientas cincuenta y nueve mil pesetas (959.000), constituida a disposición del Ilmo. Sr. presidente de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos por el contratista "Constructasa", Empresa Constructora, S. A., y para responder de la ejecución de las obras de "Refuerzo y reparación del dique norte en el puerto de Castro Urdiales".

Lo que se comunica a los interesados para que puedan incoar los procedimientos tendentes al embargo de la garantía, con arreglo al Decreto antes mencionado.

Santander, 16 de noviembre de 1970.—El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción e impuestos: 155 pesetas.

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Devolución de fianza

Contratista: Construcciones "Amasa", Camino del Barrial, 44, Aravaca (Madrid).

Importe de la fianza: Cuarenta y ocho mil pesetas (48.000 pesetas).

Clase: Deuda Amortizable 4 %.

Designación de las obras: Obras complementarias, carreteras de enlace de la de Heras al embarcadero de Pontejos con la de Santander a San Salvador, por Nueva Montaña. Tratamiento de la intersección con la S-433.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1.099/1962, de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la

Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada. —

Madrid, 11 de noviembre de 1970. El Director general, P. D., Pedro García Ortega, jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

Derechos de inserción e impuestos: 263 pesetas.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE RAMALES DE LA VICTORIA

Edicto

La Junta Municipal del Censo Electoral de Ramales de la Victoria,

Hace saber: Que siendo una la vacante a proveer en el grupo de concejales de representación familiar en la Corporación Municipal de Ramales de la Victoria, y habiendo sido proclamado un candidato solamente, doña María-Josefa Presa de las Barreras, es por lo que, en razón de lo dispuesto en el artículo 55-2.º del Reglamento sobre Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, tal proclamación equivale a su elección, sin que haya de celebrarse la votación del censo de electores señalada para el día diecisiete del corriente mes.

Dado en Ramales de la Victoria a 10 de noviembre de 1970.—El presidente de la Junta (ilegible).—El secretario (ilegible). 2.363

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Minas

Don José María de Urrutia y Llano, ingeniero jefe de la Sección de Minas,

Hago saber: Que por esta Sección de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "Minas de la Presura", número 16.139, solicitado por don Pedro Ansorena Garret, vecino de Santander, con 2.167 pertenencias de mineral de cobre, en los parajes denominados de "Las Camperas" y otros, de los términos municipales de Campoo de Suso y Comunidad de Campoo de Cabuérniga, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el mojón kilométrico núm. 10 de la carretera de Reinosa a Cabezón de la Sal, situada en la margen derecha de la misma, al Norte del pueblo de Soto.

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán, rumbo Norte, 100 metros; de la primera a la segunda, Oeste, 1.000 metros; de la segunda a la tercera, Norte, 1.800 metros; de la tercera a la cuarta, Este, 1.600 metros; de la cuarta a la quinta, Sur, 1.800 metros; de la quinta a la sexta, Este, 1.900 metros; de la sexta a la séptima, Norte, 3.000 metros; de la séptima a la octava, Oeste, 8.000 metros; de la octava a la novena, Sur, 3.100 metros, y de la novena al punto de partida, Este, 5.500 metros.

Quedando de este modo cerrado el perímetro de las 2.167 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte.

Lo que se hace público por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales en instancias dirigidas a esta Sección de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 13 de noviembre de 1970.—El ingeniero jefe, José María de Urrutia y Llano. 2.384

Derechos de inserción e impuestos: 383 pesetas.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Anuncio

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, con fecha 27 de octubre de 1970, ha dictado la siguiente Orden Ministerial:

“Examinado el expediente de deslinde del monte número 199 del catálogo de los de U. P. de la provincia de Santander, denominado “Llaníos, Hayuco y Calgorio”, de la pertenencia de Abiada, y sito en el término municipal de Hermandad de Campoo de Suso, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º Aprobar el deslinde del monte número 199 del catálogo de los de U. P. de la provincia de Santander, denominado “Llaníos, Ayuco y Calgorio”, de la pertenencia de Abiada, y sito en el término municipal de Hermandad de Campoo de Suso, en la forma en que ha sido realizado por el ingeniero operador y se deta-

lla en las actas, registro topográfico y plano que obran en el expediente.

2.º Rectificar la descripción que del mismo figura en el catálogo, de acuerdo con los siguientes datos:

Provincia, Santander.

Número del catálogo, 199.

Nombre del monte, “Llaníos, Hayuco y Calgorio”.

Término municipal, Hermandad de Campoo de Suso.

Pertenencia, Abiada.

Límites:

N.—Con monte de U. P. número 217, denominado “Yjer o Hjar”, perteneciente al Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso.

E.—Con monte de U. P. número 204, denominado “Tamaredo, Lucedo y Dehesa”, perteneciente a Hoz, y fincas particulares.

S.—Con fincas particulares y monte de U. P. número 202, denominado “Cabezo Cortado y Dehesa”, perteneciente a Entrambasaguas y La Lomba.

O.—Con fincas particulares y monte “Yjer o Hjar”, número 217 del catálogo de U. P., perteneciente al Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso.

Cabidas:

Cabida total del monte, 523,5100 hectáreas.

Cabida de enclavados, 34,0730 hectáreas.

Cabida pública resultante, 489,4370 hectáreas.

Especies: Fagus sylvática L. y Quercus tozza Bosc.

3.º Reconocer como poseídos por particulares los enclavados siguientes, cuya situación y propietarios se detallan en las actas y se representan en el plano, con las cabidas que a continuación se indican:

Enclavado	A.....	0,3800	Has.
"	B.....	0,2050	"
"	C.....	1,3750	"
"	D.....	1,4160	"
"	E.....	6,5550	"
"	F.....	5,3450	"
"	G.....	0,4150	"
"	H.....	1,1225	"
"	I.....	1,9550	"
"	J.....	0,6450	"
"	K.....	1,1800	"
"	L.....	2,3750	"
"	M.....	0,9650	"
"	N.....	2,8100	"
"	O.....	7,0745	"
"	P.....	0,2550	"

Total superficie de enclavados ... 34,0730 "

4.º Rectificar la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con los resultados del trabajo realizado.

5.º Que a la mayor brevedad posible se proceda al amojonamiento del monte.

Contra esta resolución, y por ser Orden del Excmo. Sr. Ministro, sólo cabe el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, con el requisito previo del de reposición en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 17 de noviembre de 1970. — El ingeniero jefe, Carlos Labat. 2.404

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Refractario y Gres, acordado por las representaciones social y económica del mismo; y

Resultando que dicho Convenio fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, de conformidad con lo se-

Señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación, Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de Refractario y Gres.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 31 de julio de 1970.—El delegado de trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Industrias de Refractario y Gres de la provincia de Santander regidas por la Reglamentación Nacional de Cerámica

Objeto.—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo tiene por objeto la elevación del nivel de vida de los productores, al mismo tiempo que las empresas obtienen un aumento en la producción hasta sus justos límites, todo ello en bien del más alto interés nacional.

Cláusula 1.^a Ambito territorial.—Las estipulaciones del presente Convenio obligarán a las empresas enclavadas en Santander y provincia y a los trabajadores que de las mismas dependan.

Cláusula 2.^a Ambito funcional.—Este Convenio afectará a las empresas y trabajadores de las industrias refractario y gres regidas por la Reglamentación de Cerámica.

Cláusula 3.^a Vigencia.—La duración de este Convenio será de un año y entrará en vigor el día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta.

Cláusula 4.^a Prórroga.—El Convenio se considerará prorrogado por años sucesivos si alguna de las partes que en el mismo intervienen no formula solicitud de revisión con tres meses de antelación a su expiración o a la de sus prórrogas, en su caso.

Cláusula 5.^a Revisión.—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que, al ser absorbidas, motivaran la anulación total o parcial sustancial de los beneficios que mediante el mismo se conceden. El mismo dere-

cho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan nuevas repercusiones económicas sobre las mejoras acordadas en este pacto que puedan gravar las cifras señaladas en favor de sus trabajadores. Se hace constar que la aplicación de unas posibles nuevas bases o porcentajes de cotización en materia de Seguridad Social o plus familiar dará lugar a que las mejoras introducidas en este Convenio sean reajustadas de manera que, al acumularse los incrementos posibles de cotización, no sufra aumento la cantidad total que las empresas han destinado en beneficio de sus productores y sin que, por otra parte, tengan lugar modificaciones de otro orden en los pactos de este Convenio. Se aclara que las futuras modificaciones en la cotización de la Seguridad Social, que son conocidas en el momento de la firma del presente Convenio, no alterarán el mismo.

Cláusula 6.^a Exenciones.—Las bases de cotización para la Seguridad Social serán las establecidas legalmente por el Ministerio de Trabajo. Por tanto, las mejoras que el presente Convenio establece sobre los salarios mínimos no repercutirán en los Regímenes de los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, etc. Expresamente se hace constar que, no obstante lo que antecede, las citadas mejoras se tendrán en cuenta para el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Cláusula 7.^a Absorciones. — Las mejoras económicas que puedan tener establecidas las empresas quedarán computadas y absorbidas por el conjunto de las que se establecen en este Convenio, sin que tal absorción pueda significar nunca disminución de las condiciones laborales más ventajosas ya adquiridas, las que en todo caso quedarán inalterables.

Cláusula 8.^a Salarios.—Los salarios actualmente existentes se modifican por los de la tabla que a continuación se establece:

Categoría profesional

GRUPO 1. ^o —TECNICOS	Salario mensual
a) Cargos directivos:	
Ingeniero director	14.000
Director técnico	12.000
b) Técnicos titulados:	
Ingenieros	11.082
Licenciados	10.411
Ayudante de técnico	8.894
Practicante	6.353

c) No titulados:	Salario mensual
Jefe de fabricación	7.235
Encargado general	6.776
Encargado de sección	6.000
Encargado de taller	6.000
Delineante	6.000
Calcador	5.258
Analista	5.258

GRUPO 2.^o—ADMINISTRATIVOS

Jefe de primera	7.428
Jefe de segunda	7.235
Oficial de primera	5.611
Oficial de segunda	5.258
Auxiliar	4.235

Aspirantes:

De 18 a 20 años	3.834
De 16 a 18 años	2.780
De 14 a 16 años	1.885

GRUPO 3.^o—SUBALTERNOS

Listero	4.164
Almacenero	4.164
Capataz de cuadrilla	4.164
Guarda jurado	4.164
Vigilante	4.164
Portero	4.164
Ordenanzas cobradores	4.164
Sanitarios no titulados	4.164
Botones o recaderos (hasta 17 años)	2.109
Mujeres de limpieza (por hora)	16

GRUPO 4.^o—OBREROS

Diario

a) Profesionales de oficio:	
Oficial de primera	152
Oficial de segunda	144
Oficial de tercera	133
b) Peones especializados:	
Peón especializado	130
c) Peones en general:	
Peones	124
d) Aprendices:	
De cuarto año	95
De tercer año	81
De segundo año	59
De primer año	51
e) Pinches:	
De 16 a 18 años	87
De 14 a 16 años	72

Cláusula 9.^a Antigüedad. — Los aumentos por años de servicio se calcularán en la misma forma que establece la Reglamentación, pero se computarán sobre el salario mínimo profesional de 120 pesetas establecido por el Decreto de 21 de marzo de 1970. Si algún productor viniere percibiendo el premio de antigüedad sobre base

superior a 120 pesetas, se mantendrá dicha base.

Cláusula 10.^a Prima de asistencia.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá en concepto de prima de asistencia la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas mensuales, que se devengarán computando el tiempo señalado, durante el cual y para el devengo de esta prima el trabajador deberá haber realizado con rendimiento normal las jornadas laborales completas que correspondan al mes que se computa. Una falta de asistencia o dos de puntualidad dará lugar a la pérdida de la mitad de la prima mensual; y dos más de asistencia o tres o más de puntualidad a la pérdida total de la prima mensual. No habrá lugar a esta pérdida en los casos señalados en los párrafos siguientes de esta cláusula ni los señalados en la 13.

No se considerarán faltas de asistencia al trabajo aquellas que se produzcan por alguna de las causas que se determinan en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuyo caso se percibirá únicamente la parte proporcional de la prima correspondiente a los días trabajados en el mes.

No obstante lo expuesto, todos los trabajadores afectados por este Convenio, además de las licencias establecidas en la cláusula 13, podrán disfrutar de un máximo de otros cuatro días de licencia al año para atender necesidades familiares o de otra índole debidamente justificadas, siempre con previo consentimiento de la empresa, perdiendo la parte correspondiente a la prima mensual, pero no la de los demás días del mes y sin que tenga influencia en la gratificación especial establecida en la cláusula 15.

Esta prima de asistencia también se devengará durante el período de vacaciones.

Cláusula 11.^a Prendas de trabajo.—Las empresas facilitarán a su personal un buzo o pantalón y camisa, cuya duración se fija en seis meses.

Para tener derecho a estas prendas de trabajo, el personal de nuevo ingreso deberá llevar, por lo menos, dos meses al servicio de las empresas, computándose estos dos meses a efectos de duración de dichas prendas, como si durante los mismos se hubieran utilizado aquéllas.

Al personal que cese antes del período de amortización de dichas prendas le será descontada la parte proporcional del valor de las mismas, que se fija en doscientas setenta pesetas, descontándose, por tanto, cuarenta y cinco pesetas por cada mes que falte

de completar los seis meses de duración de tales prendas de trabajo.

A las mujeres se les facilitará prenda equivalente y adecuada, en las mismas condiciones de disfrute, duración y amortización.

Cláusula 12.^a Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de las vacaciones establecidas en la vigente Reglamentación de la Industria Cerámica, con la salvedad de que los días serán laborables en lugar de naturales.

Cuando las necesidades de la empresa o de los productores lo requieran, podrá fraccionarse el disfrute de las vacaciones en varios períodos, pero necesariamente uno de éstos no será inferior a siete días laborables consecutivos.

Cláusula 13.^a Licencias.—Las licencias a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo serán de una duración de acuerdo con la siguiente escala:

Matrimonio: La que se establece en la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable, es decir, diez días.

Fallecimiento de cónyuge: Cinco días.

Fallecimiento de padres, padres políticos o hijos: Tres días.

Fallecimiento de hermanos: Dos días.

Alumbramiento de esposa: Dos días.

Enfermedad grave de cualquiera de los familiares anteriormente citados: Un día.

Cláusula 14.^a Trabajo con incentivo.—Las empresas establecerán, a petición de sus trabajadores o por deseo propio, el trabajo con incentivo siempre que las condiciones técnicas y económicas de las mismas lo permitan. No obstante, las empresas que establezcan esta modalidad de trabajo, bien por iniciativa propia o por decisión de sus trabajadores, podrán suspender este trabajo con incentivo cuando el material existente en almacén, no vendido, sea equivalente a la producción de un trimestre.

Para resolver los problemas que puedan presentarse sobre esta cuestión, las partes se someten a lo que resuelva la Comisión de Vigilancia que se constituye en la cláusula 20; caso de desacuerdo, decidirá la Delegación Provincial de Trabajo. Los gastos que se originen serán abonados por la empresa, salvo que tal Comisión considere temeraria la reclamación de los trabajadores, en cuyo caso serán satisfechos por éstos.

El fallo de la Comisión de Vigilancia será inapelable y de obligatorio cumplimiento.

Cláusula 15.^a Gratificación especial.—Para premiar el rendimiento y la asistencia del personal al trabajo las empresas concederán a dicho personal una gratificación especial por una cuantía máxima de treinta días sobre el salario mínimo legal de 120 pesetas, bien entendido que para la percepción de la cantidad total el trabajador habrá debido percibir a lo largo del año las doce primas de asistencia mensuales. En caso contrario, esta totalidad será deducida proporcionalmente de acuerdo con las primas de asistencia no percibidas durante el año.

Cláusula 16.^a Jornada del personal administrativo.—El personal administrativo vacará los sábados por la tarde.

Cláusula 17.^a Rendimiento.—Los salarios fijados en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal equivalente a 60 puntos-hora Bedaux o actividad uno Gomer. Todo rendimiento inferior a los mínimos antes estipulados será considerado como falta voluntaria de rendimiento, procediéndose entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo y Reglamentación vigente.

Cláusula 18.^a Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad serán las establecidas por la Reglamentación de Trabajo aplicable sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio.

Cláusula 19.^a Cotización.—Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido legalmente, la empresa viene obligada a satisfacer las cuotas de Seguridad Social por todo el tiempo que el trabajador permanezca en alta, es decir, que ha de cotizar por todos los días del mes, aunque algunos no se trabajen, se establece y acuerda que el productor pagará las cuotas de empresa y trabajador correspondientes a los días que falte al trabajo sin causa justificada.

Cláusula 20.^a Comisión de Vigilancia.—Se constituirá una Comisión de Vigilancia integrada por los vocales económicos don Vicente Pastor Díez, don Jaime Rodríguez Gayoso y don Juan Manuel Casanueva Piñero, y los vocales sociales don Joaquín Fernández Arce, don José Aspiazú Sanz y don Aniceto Valencia Fernández, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato y un secretario designado por la Organización Sindical, que se encargará de la vigilancia, cumplimiento e interpretación de este Convenio, aparte del cometido que se le asigna en la cláusula 14.

Cláusula 21.^a Salario-hora profes-

sional.—El salario-hora profesional se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{(S. C. \times 365 + S. C. \times 40)}{(365 - 52 - 8 - 15 \times 8)}$$

Interpretación: S. C. es el salario del Convenio; 365, es el número de días del año; 40, es el total de días de gratificación; 52, es el número de domingos; 8, el de las fiestas no recuperables durante el año; 15, el número de días laborables de vacaciones, y 8, el número de horas de la jornada de trabajo.

Cláusula 22.^a No repercusión en precios.—La aplicación de las cláusulas de este Convenio no repercutirá, a juicio de los firmantes del mismo, en el precio de los productos que elaboran y venden las industrias a quienes afecta, los cuales se encuentran en libertad de precio, contratación y comercio.

Derechos de inserción e impuestos: 2.878 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para la empresa Sáez Hermanos, S. R. C., acordado por las representaciones social y económica del mismo; y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política

de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa Sáez Hermanos, S. R. C.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 31 de julio de 1970.—El delegado de trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la empresa Ascensores Sáez Hermanos, S. A., (Ascensa)

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.^o Ambito funcional.—El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las cuales han de regirse las relaciones laborales entre la empresa Ascensores Sáez Hermanos, S. A. (Ascensa), y su personal, con vistas a fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como las mejoras de nivel de vida de los productores y la elevación de la productividad dentro de las más correctas y armoniosas relaciones de trabajo entre la empresa y los productores de la misma.

Artículo 2.^o Ambito territorial.—Este Convenio Colectivo será de aplicación en los centros de trabajo que la empresa tiene en la actualidad y aquellos otros que en el futuro se creen.

Artículo 3.^o Ambito personal.—Quedan sometidos a las disposiciones de este Convenio todos los productores de la empresa, con independencia de la categoría profesional y de las condiciones particulares que en los mismos puedan concurrir, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y artículo tercero de la Reglamentación Siderometalúrgica por que se rige la empresa.

Artículo 4.^o La duración del pre-

sente Convenio Colectivo Sindical será de dos años, a contar desde 1 de enero de 1970, desde cuya fecha entrará en vigor, cualquiera que sea la de su aprobación y posterior publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Automáticamente se prorrogará de año en año si con la antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a cualquiera de sus prórrogas ninguna de ambas partes lo hubiese denunciado.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1.^a—Retribución directa

Artículo 5.^o La remuneración del personal afectado por este Convenio será la siguiente:

Remuneración del personal obrero

	Pesetas diarias
Peones ordinarios	125,80
Peones especialistas	131,60
Aprendiz de primero	52,60
Aprendiz de segundo	64,00
Aprendiz de tercero	83,50
Aprendiz de cuarto	91,50

Profesionales de oficio

Oficial de primera	160,20
Oficial de segunda	148,70
Oficial de tercera	137,30

Personal subalterno

	Pesetas mes
Chofer de camión	4.723,60

Caso de necesitar la empresa algún productor encuadrado en tal categoría de subalterno, por la Comisión se estudiará el salario que hubiese de aplicarsele.

Personal administrativo

Jefe de primera	7.892,00
Jefe de segunda	7.034,00
Oficial de primera	5.890,00
Oficial de segunda	5.113,00
Auxiliar	4.163,00
Aspirante de 14 años	1.361,00
Aspirante de 15 años	1.944,00
Aspirante de 16 años	2.522,00
Aspirante de 17 años	3.145,00

Personal técnico

Técnicos titulados: Libre contratación por la empresa.

Técnicos de taller

Jefe de taller	7.892,00
Maestro de taller	6.107,00
Maestro segundo	5.832,00

Técnicos de oficina -	Pesetas mes
Delineante proyectista	7.286,00
Dibujante proyectista	7.286,00
Delineante de primera	5.878,00
Delineante de segunda	5.112,00
Calcador	4.163,00
Aspirante de 14 años	1.361,00
Aspirante de 15 años	1.944,00
Aspirante de 16 años	2.522,00
Aspirante de 17 años	3.145,00

Los salarios base establecidos serán incrementados al cumplirse un año, de acuerdo con el aumento del coste de vida que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6.º Antigüedad. — Los quinquenios devengados, como los que se devenguen a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se calcularán sobre los salarios de cotización

Rendimiento	Incentivo
A	15 %
B	25 %
C	30 %
D	40 %
E	50 %

para la Seguridad Social actualmente vigentes o que en el futuro se fijen.

Artículo 7.º Las mejoras salariales que sobre las legales vigentes establece el presente Convenio Colectivo Sindical, no serán compensables ni absorbibles con todos los aumentos retributivos de cualquier índole que pudieran establecerse en el futuro por disposición legal o nuevo pacto colectivo y, por ello, los representantes de los trabajadores se comprometen, en nombre de ellos, a no solicitar incremento salarial durante la vigencia del Convenio, salvo por cambio de categoría.

RETRIBUCION DIRECTA — PRIMAS

Artículo 8.º Al no tener establecido la empresa un sistema de medida o racionalización científica del trabajo satisfará de forma provisional, hasta tanto lo implante, y a la totalidad de los productores de su plantilla, excluidos los aprendices, los porcentajes mínimos que se indican a continuación:

Porcentaje de productores de la plantilla a percibirlo	
15 %	15 %
20 %	20 %
30 %	30 %
15 %	15 %
10 %	10 %

Todos los porcentajes anteriores señalados se abonarán sobre los salarios y sueldos pactados en el presente Convenio.

El diez por ciento de productores de la plantilla restante queda de libre disposición de la empresa, pudiendo incluso quedar exentos de percibir esta prima.

Artículo 9.º El importe de las primas establecidas no estará sujeto a cotización para Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral y no incrementará cualquier fondo que pueda establecerse. Con relación al plus familiar se estará a lo establecido por las disposiciones legales sobre esta materia. Las primas cotizarán solamente para accidentes de trabajo.

Sección 3.ª—Pagas extraordinarias.

Artículo 10. Las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio establecidas en el artículo 98 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, se abonarán por la cuantía de un mes y de quince días, respectivamente, para los productores que tengan asignada retribución

mensual y de quince días en cada fecha para el resto del personal.

Sección 4.ª—Retribuciones especiales

Artículo 11. Se establece una paga extraordinaria por valor de treinta días, como máximo, del salario pactado en el presente Convenio, condicionada a la asistencia de los trabajadores y, en su consecuencia, se establece el siguiente cuadro de descuentos en relación a las faltas:

0 faltas,	30 días de salario	Convenio
1 "	25 "	" "
2 "	20 "	" "
3 "	15 "	" "
4 "	10 "	" "
5 "	5 "	" "
6 ó más faltas,	0 días salario	Convenio

No tendrán consideración de faltas a ningún efecto la primera baja que se produzca durante el año natural por enfermedad ni tampoco por accidente.

Por cada falta de enfermedad o accidente más se contará una falta de asistencia, aunque éstas sean de duración indefinida.

Tendrán la consideración de faltas justificadas las siguientes:

a) Hasta dos días por fallecimiento de padres, hijos o hermanos, tanto carnales como políticos.

b) Fallecimiento de cónyuge, hasta dos días.

c) Alumbramiento por parte de la esposa, hasta dos días.

d) El cumplimiento de deberes sindicales, sociales y de carácter público ineludible, previamente citados y posteriormente justificados

e) Aquellas otras previamente solicitadas y autorizadas por la empresa.

Nota.—Tendrán la consideración de una falta de asistencia, sin justificar, tres faltas de puntualidad durante el mes natural.

Artículo 12. Todo productor que cause baja voluntaria antes del 31 de diciembre perderá el derecho a la misma. Conservarán este derecho los productores cuya baja en la empresa se produzca por cualquier otra causa distinta.

Artículo 13. Esta paga se abonará a quien tuviere derecho a ella, según se establece anteriormente, de forma anual, que siempre se hará efectiva en el mes de febrero, debiendo prorratearse en proporción al tiempo de trabajo prestado para los ingresos o ceses no voluntarios que se produzcan durante el año natural.

CAPITULO III

VACACIONES, ENFERMEDAD, RECUPERACION

Artículo 14. La empresa concederá a sus productores quince días laborables de vacaciones. Como complemento a la antigüedad, los productores disfrutarán un aumento de días de acuerdo con la siguiente escala:

Al comenzar a percibir el primer quinquenio las vacaciones se incrementarán en un día más.

Al primer quinquenio, un día más, tendrá 15, más uno, igual 16 días.

Al segundo quinquenio, dos días más, tendrá 16, más dos, igual 18 días.

Al tercer quinquenio, tres días más, tendrá 18, más tres, igual 21 días.

Al cuarto quinquenio, cuatro días más, tendrá 21, más cuatro, igual 25 días.

Al quinto quinquenio, cinco días más, tendrá 25, más cinco, igual 30 días.

O sea, que dichos días son acumulativos.

Artículo 15. Enfermedad. — Independientemente de la prestación económica que perciba el productor del I. N. de Previsión, durante el tiempo

po que permanezca de baja por enfermedad la empresa complementará la misma en la cuantía que a continuación se señala, de acuerdo con la categoría profesional:

	Pesetas día
Oficial de primera	99
Oficial de segunda	84
Oficial de tercera	69
Especialista	65
Peón ordinario	57
Aprendiz primero	15
Aprendiz segundo	20
Aprendiz tercero	25
Aprendiz cuarto	29

Esta cantidad se hará efectiva a partir del quinto día de baja y la duración de dicha prestación será de nueve meses.

Con el fin de evitar abusos, se formará una Comisión de Vigilancia, compuesta por vocales del Jurado y representantes de la Dirección, la cual estudiará y resolverá inapelablemente aquellos casos a que hubiere lugar, pudiendo acordar la pérdida de esta retribución complementaria desde el día que viniese disfrutándola si se descubriese que había existido fraude.

Artículo 16. Recuperación. — Todos los martes de cada semana se trabajará una hora y media más de la jornada normal, para cubrir las fiestas recuperables, y los sábados que sucedan a las fiestas que coincidan en viernes, con objeto de hacer puente hasta el lunes siguiente.

CAPITULO IV

Artículo 17. Viajes y dietas.—Se fijan las siguientes:

- a) Personal obrero:
 - Media dieta, 90 pesetas; clase de billete, segunda.
 - Dieta completa, 200 pesetas; clase de billete, segunda.
 - b) Personal administrativo y técnico con mando no titulado:
 - Media dieta, 110 pesetas; clase de billete, segunda.
 - Dieta completa, 225 pesetas; clase de billete, segunda.
 - c) Técnicos titulados:
 - Media dieta, 160 pesetas; clase de billete, primera.
 - Dieta completa, 340 pesetas; clase de billete, primera.
- Estas dietas entrarán en vigor el 1 de marzo de 1969.

Artículo 18. Ropa de trabajo.—Independientemente de lo previsto sobre la materia en el artículo 56 de la Re-

glamentación, la empresa dotará a su personal de dos buzos, con duración de dos años.

CAPITULO V

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 19. Serán normas supletorias de este Convenio las normas legales de carácter general, la Reglamentación de Trabajo y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una Comisión Mixta de Vigilancia y cumplimiento de lo pactado, la cual estará integrada en su totalidad de los vocales económicos y sociales que han confeccionado este Convenio y por aquellos asesores que se precisen. El presidente de esta Comisión será designado por la Delegación Provincial de Sindicatos.

Artículo 21. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con la siguiente tabla:

	Pesetas
Oficial de primera	50,00
Oficial de segunda	45,00
Oficial de tercera	40,00
Especialista	39,50
Peón ordinario	37,00
Aprendiz primero	21,00
Aprendiz segundo	25,00
Aprendiz tercero	30,00
Aprendiz cuarto	35,00

CLAUSULA ADICIONAL

Se pacta expresamente que las mejoras que se establecen en el vigente Convenio Colectivo no tendrán repercusión en los precios.

Derechos de inserción e impuestos: 3.464 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical para la empresa Orconera Iron Ore Company Limited, acordado por las representaciones económica y social del mismo: y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su im-

plantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes citado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el artículo segundo del Convenio, en su primera redacción, introducía una cláusula de elevación global de salarios que excedía de los índices previstos por el Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1969, por lo que la Comisión Deliberadora del mismo, en acuerdo de fecha 8 de julio del año en curso, hubo de modificar la redacción del citado precepto, adaptándole a las prescripciones que sobre incrementos retributivos se contienen en la mentada disposición;

Considerando que una vez efectuada dicha modificación la redacción del Convenio se adapta a los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no incurriendo en ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos, y siendo conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que es procedente su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa Orconera Iron Ore, C. L., quedando redactado su artículo segundo en la forma acordada por las representaciones social y económica de la Comisión Deliberadora en fecha 8 de julio del presente año.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las

partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 17 de julio de 1970.—El delegado de trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical para la empresa Orconera Iron Ore Company Limited

En Santander, siendo las trece horas del día doce de febrero de mil novecientos setenta, se reúnen en los locales de la Delegación Provincial de Sindicatos la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la empresa Orconera Iron Ore Company Limited, integrada por don Enrique Quiruelas Huidobro, como presidente; don José Camporredondo Iglesias, como letrado-asesor; y don Lorenzo Sardina González, como secretario; y como vocales económicos, en representación de la empresa, don Ramón Urquidí Martínez, don Patricio Ayllón Martínez, don José M. Emaldi Lambarri, don Pedro Loizaga Tejada, don Antonio Montes González y don Eugenio Preciado Sala; y como vocales sociales don Ismael Mesones Muriedas,

don Germán Agudo Quintana, don Jesús R. García Ruiz, don Salvador Revilla Uría, don Flaviano López Quintanilla, don José Luis Saiz Echevarría, y como asesor social, don Adolfo Cayón Castanedo.

Después de una amplia deliberación en torno a la revisión del Convenio Colectivo Sindical vigente, se acuerda modificar los artículos primero y segundo del Convenio aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo con fecha 7 de marzo de 1969, en los extremos que a continuación se especifican, agregando una disposición transitoria y quedando subsistente el resto del articulado, sobre las siguientes bases:

Artículo 1.º Vigencia.—El Convenio tendrá una duración de dos años y entrará en vigor el día 1 de enero de 1970 y terminará el 31 de diciembre de 1971. Será prorrogado tácitamente por períodos de año si con tres meses antes de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas no es denunciado por medios fehacientes en derecho por cualquiera de las partes.

Artículo 2.º De acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 22/1969,

de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, las tablas salariales sufrirán un aumento del 8 por 100 y aplicándose para su segundo año de vigencia el apartado tercero del artículo segundo del mentado Decreto-Ley.

Percepciones anuales

Las percepciones para el primer año de vigencia del Convenio son las que se establecen en las tablas A), B), C) y D), que se aplicarán teniendo en cuenta las zonas o escalones correspondientes a la calificación de puestos de trabajo.

Disposición transitoria primera

Las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio tendrán efecto retroactivo al 1 de enero de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la autoridad laboral y posterior publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así se acuerda y conviene por la Comisión Deliberadora, firmándose el presente Convenio en el lugar y fecha anteriormente señalados.—(Hay varias firmas).

T A B L A A

Escala de salarios y primas para el personal obrero

Tabla calculada sobre doce mensualidades, tres pagas extraordinarias de una mensualidad y una prima máxima del 65 por 100 sobre estos salarios de calificación.

Horas de trabajo anuales: 2.328

Zona	Jornal a 60 actividad	455 días percepción anual total	Prima 65 por 100 a 80 actividad total	Percepción anual a 80 de actividad total
1	91,41	41.590	18.120	59.710
2	94,60	43.040	18.750	61.790
3	98,00	44.590	19.430	64.020
4	101,40	46.140	20.100	66.240
5	105,00	47.780	20.810	68.590
6	108,60	49.410	21.530	70.940
7	112,40	51.140	22.280	73.420
8	116,40	52.960	23.080	76.040
9	120,40	54.780	23.870	78.650
10	124,60	56.690	24.700	81.390

T A B L A B

Escala de salarios y primas para el personal subalterno

Tabla calculada sobre doce mensualidades, tres pagas extraordinarias de una mensualidad y una prima máxima del 40 por 100 sobre estos salarios de calificación.

Horas de trabajo anuales: 2.328

Zona	Salario mensual a actividad de 60	Percepción anual 15 meses	Prima anual a 80 de actividad	Total anual a 80 de actividad
1	3.000	45.000	14.400	59.400
2	3.150	47.250	15.120	62.370

Zona	Salario mensual a actividad de 60	Percepción anual 15 meses	Prima anual a 80 de actividad	Total anual a 80 de actividad
3	3.310	49.650	15.890	65.540
4	3.480	52.200	16.710	68.910
5	3.650	54.750	17.520	72.270
6	3.830	57.450	18.380	75.830
7	4.020	60.300	19.300	79.600
8	4.230	63.450	20.310	83.760
9	4.440	66.600	21.310	87.910
10	4.660	69.900	22.370	92.270

TABLA C

Escala de salarios y primas para el personal empleado

Tabla calculada sobre doce mensualidades, tres pagas extraordinarias de una mensualidad y una prima máxima del 40 por 100 sobre estos salarios de calificación.

Horas de trabajo anuales: 2.240

Zona	Salario mensual a actividad de 60	Percepción anual 15 meses	Prima anual a 80 de actividad	Total anual a 80 de actividad
1	3.393	50.900	16.290	67.190
2	3.570	53.550	17.140	70.690
3	3.740	56.100	17.950	74.050
4	3.930	58.950	18.860	77.810
5	4.130	61.950	19.820	81.770
6	4.340	65.100	20.830	85.930
7	4.550	68.250	21.840	90.090
8	4.780	71.700	22.940	94.640
9	5.020	75.300	24.100	99.400
10	5.270	79.050	25.300	104.350
11	5.530	82.950	26.540	109.490
12	5.810	87.150	27.890	115.040
13	6.100	91.500	29.280	120.780
14	6.400	96.000	30.720	126.720
15	6.720	100.800	32.260	133.060

TABLA D

Escala de salarios y primas para el personal empleado

Tabla calculada sobre doce mensualidades, tres pagas extraordinarias de una mensualidad y una prima máxima del 40 por 100 sobre estos salarios de calificación.

Horas de trabajo anuales: 1.750

Zona	Salario mensual a actividad de 60	Percepción anual 15 meses	Prima anual a 80 de actividad	Total anual a 80 de actividad
1	3.062	45.930	14.700	60.630
2	3.220	48.300	15.460	63.760
3	3.380	50.700	16.220	66.920
4	3.550	53.250	17.040	70.290
5	3.730	55.950	17.900	73.850
6	3.910	58.650	18.770	77.420
7	4.110	61.650	19.730	81.380
8	4.310	64.650	20.690	85.340
9	4.530	67.950	21.740	89.690
10	4.750	71.250	22.800	94.050
11	4.990	74.850	23.950	98.800
12	5.240	78.600	25.150	103.750
13	5.500	82.500	26.400	108.900
14	5.780	86.700	27.740	114.440
15	6.070	91.050	29.140	120.190

Cláusula única

La Comisión Deliberadora declara, y así lo acuerda, que el incremento salarial que se establece en el presente Convenio no tendrá repercusión alguna en el precio de venta de los productos de la empresa.

Así se acuerda y conviene por la Comisión Deliberadora, firmándose en el lugar y fecha anteriormente señalados.—(Hay varias firmas).

Derechos de inserción e impuestos: 3.580 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO TREINTA Y DOS DE MADRID****Edicto**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de primera Instancia 32 de Madrid, sito en General Castaños, 1, bajos, en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancia del Banco Español de Crédito, contra don Evaristo Pérez Iñigo Arreiza, doña Carmen Arreiza Aguerri y doña María Dolores Vidaurreta Ferrer, se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez, de la finca hipotecada que es la siguiente:

Número 26.—Planta quinta, todavía sin distribuir y destinada a vivienda, la cual tiene dos entradas con acceso por el portal de la casa número 2 y otras dos entradas con acceso por el portal de la casa número 4, ambas del edificio sito en la calle Eguilior, que hace esquina a la calle Doctor Velasco, del término municipal de Laredo. Ocupa trescientos cincuenta metros cuadrados de superficie útil, más noventa y cinco metros cuadrados de terraza o azotea, o sea 445 metros cuadrados de superficie. Está dotada de servicios de saneamiento, agua y energía eléctrica, y linda: por su frente, al Sur, con la calle Eguilior; al norte, con finca de don Evaristo Pérez Iñigo Arreiza; al Este, con patio, y al Oeste, con la calle Doctor Velasco. A los fines de participación en los elementos comunes del edificio, beneficios y gastos también comunes, así como para la adopción de acuerdos de carácter administrativo, a la planta

descrita se le han asignado los siguientes valores: En relación con la totalidad del edificio de quince enteros y veintiocho centésimas por ciento. En particular con la casa número 2 de dieciséis enteros y ochenta y dos centésimas por ciento, y en particular con la casa número cuatro de dieciséis enteros y cincuenta centésimas por ciento. La planta descrita forma parte integrante de la siguiente edificación: Edificio en término municipal de Laredo, con frentes a la calle de Eguilior y Doctor Velasco, que ocupa quinientos diez metros cuadrados de superficie en planta. Se compone de dos casas triples, cuyos portales de entrada están situados en la calle Eguilior, señalados de Este a Oeste, con los números dos y cuatro de dicha calle. Consta la edificación de plantas altas, denominadas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, con seis viviendas en las cuatro primeras plantas, teniendo, por tanto, el total del edificio hoy veinticuatro viviendas, más las que resulten de la distribución que posteriormente se haga de la quinta planta. Linda el edificio de cielo a suelo: Al Norte, con finca de don Evaristo Pérez Iñigo Arreiza; al Sur, con calle Eguilior; al Este, con finca de don Lucas Marsella, y al Oeste, con la calle del Doctor Velasco. La planta descrita figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Laredo al tomo 250, libro 2, folio 3, finca 7.102.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, y en el de igual clase de Laredo, el día veintinueve de diciembre próximo, a las doce de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Que la referida finca sale a subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo. Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores, previamente y en efectivo, como mínimo, la suma de setenta y cinco mil pesetas, diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander a seis de noviembre de mil novecientos setenta. El juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 721 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA**Edicto**

Don Siro-Francisco García Pérez, juez de primera instancia de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de mayor cuantía, en reclamación de cantidad, promovido por el Banco Hispano Americano, S. A., contra la herencia yacente de don Fernando Salmón López, representado por el administrador judicial designado, don Eduardo Saiz Leñero, vecino de Torrelavega, en cuyo procedimiento y por virtud de resolución de hoy, en ejecución de sentencia, se saca a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, el vehículo que luego se describirá, depositado en poder de dicho administrador judicial, subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco de diciembre próximo, a las diez horas.

Bienes objeto de subasta

Un automóvil, marca Simca, modelo 1.000, en mal estado, matrícula S.-54.008, valorado en 55.000 pesetas.

Codiciones para tomar parte en la subasta

El tipo de subasta es el valor dado al vehículo objeto de ella, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en calidad de ceder a terceros; para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma.

Dado en Torrelavega a 16 de noviembre de 1970 — El juez, Siro-Francisco García Pérez — El secretario, A. Llorente

Derechos de inserción e impuestos: 290 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO****Edicto**

Don Francisco Javier Sánchez Pego, juez de primera instancia de Laredo y su partido,

Hace saber: Que se notifica al demandado don Robert Watel, al parecer residente en Francia, en domicilio desconocido, los encabezamiento y fallo de la siguiente

"Sentencia.—En la villa de Laredo a nueve de noviembre de mil novecientos setenta. El señor don Francisco Javier Sánchez Pego, juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto y leído los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 44 de 1970, sobre reclamación de cantidad, de cuantía 119.392 pesetas, promovido ante este Juzgado por la Sociedad Mercantil "Almacenes Perojo", Sociedad Limitada, con domicilio social en Solares (Santander), representada en dichos autos por el procurador don Rafael Pando Incera y dirigida por el letrado don Julio Martínez Gándara, contra don Robert Watel, cuyo segundo apellido se desconoce, así como su profesión y estado civil, mayor de edad, y cuyo paradero se desconoce, declarado en rebeldía; y

Fallo: Que en estimación de la demanda interpuesta por el procurador don Rafael Pando Incera, en representación de la demandante Sociedad Mercantil "Almacenes Perojo", S. L., contra el demandado don Robert Watel, debo condenar y condeno a dicho demandado a que satisfaga a la mencionada parte actora la cantidad de ciento diecinueve mil trescientas noventa y dos pesetas que le adeuda, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y las costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará por edictos, si dentro del plazo de cinco días no se interesa por el actor la notificación personal al demandado rebelde, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Francisco Javier Sánchez Pego." (Rubricado).

Dado en Laredo a once de noviembre de mil novecientos setenta.—El juez de primera instancia, Francisco Javier Sánchez Pego.—El secretario accidental (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 346 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE CASTRO URDIALES**Edicto**

Don José Ramón Alonso Mateos, juez de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan con el número 67 de 1969 autos de juicio de mayor cuantía en los que ha sido dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen:

"Sentencia.—En la ciudad de Castro Urdiales a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta. El señor don José Ramón Alonso Mateos, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes: de la una, y como demandantes, don Samuel Vasco Expósito, don Tomás Fernández Marañón y su esposa, doña Aurora San Millán Martín, y don Manuel Expósito Solana y su esposa, doña Julia Noriega Crespo, todos ellos mayores de edad, labradores los demandantes, y sin especial profesión las esposas de los mismos, y vecinos de Meruelo, representados por el procurador don Luis J. Merino Rubio y defendidos por el letrado don Manuel Urbina Carrera, y de la otra, y como demandados, don José, don Pedro y doña Guadalupe Lavín Rozas, mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos de Guriezo, representados por el procurador don Juan Luis P. Pascua y defendidos por el letrado don Eduardo Ron Acebal, y siendo también demandados doña Josefa y don Santiago Barquín Fernández, mayores de edad, solteros, sus labores y obrero, respectivamente, con domicilio, al parecer, en la República Argentina, declarados en rebeldía por su incomparecencia en estos autos.

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro que el contrato de compra-venta celebrado entre los demandados y consignado en escritura pública de 17 de enero de 1969, otorgada ante el notario de Castro Urdiales, don Fernando María Mesanza, carece de validez y eficacia en cuanto a los demandantes don Samuel Vasco Expósito; don Manuel Expósito Solana y su esposa, doña Julia Noriega Crespo, exclusivamente en cuanto afecta a la cantidad figurada en dicho contrato como precio realmente satisfecho por la

transmisión del dominio de las fincas, al no ser esa cantidad cierta y ser diferente a la mediada como elemento del referido contrato, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración. Desestimo las demás peticiones contenidas en la demanda, sin hacer especial imposición de costas. Notifíquese esta sentencia personalmente a los demandados declarados en rebeldía si así se solicita en el plazo de cinco días y, en otro caso, hágase en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado José Ramón Alonso Mateos." (Rubricado).

Para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía doña Josefa y don Santiago Barquín Fernández, expido y firmo el presente en Castro Urdiales a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta.—El juez, José Ramón Alonso Mateos.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 567 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de arrendamientos urbanos procedentes del Juzgado número dos de Santander se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a nueve de octubre de mil novecientos setenta. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Santander número dos, y seguido entre partes: de la una, como demandante-apelado, don Manuel Lera Lera, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Santander, que no compareció en esta instancia, por lo que, en cuanto a él, se ha entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, y como demandados-apelantes, doña Trinidad Ruiz Berrire, viuda, sin profesión especial y vecina de Santander; doña María del Carmen Ruiz Ruiz, sus labores, casada, asistida de su esposo, vecina de Santan-

der; doña María Luisa Ruiz Ruiz, sin profesión especial, casada, vecina de San Pantaleón, y don José Antonio Ruiz Ruiz, casado, ingeniero, vecino de Barcelona, todos mayores de edad, representados en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendidos por el letrado don José Luis de la Vega Hazas y del Campo, y la herencia yacente de don Luciano Ruiz de los Cuetos, que tampoco compareció en esta instancia, por lo que, en cuanto a él, se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta, dictó el señor juez de primera instancia número dos de Santander.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia número dos de Santander con fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta en los autos de los que dimana el presente rollo de Sala; sin que hagamos particular imposición de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes y siempre que, dentro del término de quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos de la Cuesta. — Juan Calvente. — Daniel Sanz. — Teófilo Sánchez. (Rubricados).

Es copia, conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido la presente que firmo en Burgos a tres de noviembre de mil novecientos setenta. — El secretario de Sala, Fernando Martín Ambiola.

Derechos de inserción e impuestos: 549 pesetas.

Ricardo Cavadas Salazar, de 19 años de edad, estado soltero, de profesión ayudante ajustador, hijo de Ricardo y de Celina, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en D. P. número 78 de 1970, por robo, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno

o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 12 de noviembre de 1970.—Una firma ilegible.

Por la presente, se cita a Gregorio Revuelta Peón, mayor de edad, casado, y que tuvo su domicilio en esta ciudad, barrio de Covadonga "Bar Irún", y actualmente se encuentra en ignorado paradero, para que el día quince de diciembre próximo, y su hora de las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, para la celebración del juicio de faltas número 58/70 que, por lesiones y coacción, se sigue en este Juzgado, en cuyas diligencias figura como denunciante el mencionado Gregorio Revuelta Peón; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que conste y sirva de citación al denunciante Gregorio Revuelta Peón, que se encuentra en ignorado paradero, y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Torrelavega a diez de noviembre de mil novecientos setenta.—El secretario, Félix Arias Corcho. 2.356

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal de faltas número 839/70 seguido en este Juzgado, por lesiones y escándalo, recayó la siguiente sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a tres de noviembre de mil novecientos setenta, el señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto y oído el presente juicio verbal de faltas, en el que son partes el señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Eusebio Grumeta Solano, Manuel Callejo Revilla, Francisco Ganzo Ondarreta y Remedios Fernández, mayores de edad y vecinos de París, excepto el segundo, que lo es de esta capital, sobre lesiones y escándalo; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a

los denunciados Eusebio Grumeta Solano, Manuel Callejo Revilla, Francisco Ganzo Ondarreta y Remedios Fernández, declarando de oficio las costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— José Balboa." (Rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia, para que sirva de notificación a los denunciados Eusebio Grumeta Solano, Francisco Ganzo Ondarreta y Remedios Fernández, mediante su publicación en el mismo, expido el presente en Santander a tres de noviembre de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible). 2.359

En providencia dictada en juicio de faltas número 472/70, se acordó citar a Claude André Pérez, súbdito francés, con domicilio en 32, rue Buadin, 92, Courbevoie, para que el día quince de diciembre próximo, y hora de las diez cuarenta y cinco de la mañana, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en calle de los Mártires, para la celebración del correspondiente juicio de faltas; previniéndosele que, de no comparecer con las pruebas de que intente valerse, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste, a efectos de citación a dicho denunciado y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Torrelavega, a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta.—El secretario, Félix Arias Corcho. 2.357

El señor juez municipal de este distrito, en resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 937 de 1970, seguido por lesiones-imprudencia, contra Nollo Vicent, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio de faltas, señalando al efecto el día treinta de diciembre y hora de las once quince, en la sala audiencia de este Juzgado número dos.

Y para que sirva de citación a Nollo Vicent, con domicilio en París, calle de Joquiere, número 48, expido la presente en Santander a once de noviembre de mil novecientos setenta. — El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez municipal número dos, Carlos Huidobro Blanc. 2.360

Don Ventura Villar Padín, licenciado en Derecho, secretario del Juzgado Municipal número dos de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal de faltas número 663 de 1970, seguido por daños-imprudencia, contra Lansette Iraundegui y otro, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de noviembre de mil novecientos setenta, el señor juez municipal del número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Lansette Iraundegui y Phuoc Phien Mack, mayores de edad y residentes ambos en Bayona y París (Francia), respectivamente, por daños por imprudencia; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Lansette Iraundegui a la pena de quinientas pesetas de multa o cinco días de arresto subsidiario, caso de impago, indemnización a Phuoc Phien Mack, de los perjuicios que se acrediten en ejecución de sentencia, y las costas del juicio; absolviendo libremente a Phuoc Phien Mack.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Carlos Huidobro y Blanc." (Rubricado).

Y para que así conste y sirva de notificación a Lansette Iraundegui, con domicilio en Bayona, Rue B.P. 64, expido el presente, con el visto bueno de S. S.^a, en Santander a siete de noviembre de mil novecientos setenta. El secretario, Ventura Villar Padín. Visto bueno, el juez municipal número dos, Carlos Huidobro y Blanc.

2.361

Don Eduardo Ortega Gayé, juez comarcal de esta villa y su comarca, Villacarriedo (Santander),

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal de faltas número 76 de 1970, por daños en accidente de circulación, contra José Miguel Huertes Gimeno, de veinticinco años de edad, soltero, barnizador, hijo de Jonás José y de Teresa, natural de Madrid, y con domicilio que tuvo en la calle de Joaquín Olmedillo, 9, bajo, y en la actualidad en ignorado paradero, en cuyos autos, y una vez firme la sentencia recaída en los mismos, se ha procedido a la práctica de la tasación de costas, cuyo importe total, incluida

multa e indemnización a los perjudicados, asciende a la suma de treinta y un mil cincuenta y cuatro pesetas (31.054 pesetas), y hallándose el condenado, dicho José Miguel Huertes Gimeno, en ignorado paradero, por medio del presente se da vista de la totalidad a que asciende la tasación de costas practicada para que, en el término de tercero día, a partir del siguiente de su publicación, la impugne o alegue lo que a su derecho conviniera, transcurrido el cual, se declarará firme.

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente en Villacarriedo a nueve de noviembre de mil novecientos setenta.—El juez, Eduardo Ortega Gayé.—El secretario, Manuel Canuto Fernández. 2.366

Don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de instrucción del Juzgado número uno de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias previas con el número 474 de 1970, por lesiones a Pedro Junto Barquín, y en las cuales tengo acordado citar, por medio del presente, a los familiares más inmediatos del finado Pedro Junto Barquín, de 52 años de edad, vecino de Portugalete (Vizcaya), barrio Santa María, número 6, para que comparezcan ante este Juzgado, en término de diez días, y se les ofrece las acciones del procedimiento, conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Santander a nueve de noviembre de mil novecientos setenta.—El juez, Rafael Losada Fernández.—El secretario (ilegible). 2.365

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTAN AL MAR

Terminado el plazo de admisión de instancias para la oposición a la plaza de auxiliar administrativo anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 28 de septiembre de 1970, número 116, y habiéndose presentado solamente una que reúna los requisitos anunciados en la convocatoria, de don Epifanio Presmanes Güemes, se le convoca a los ejercicios de examen de aptitud que tendrán lugar a los noventa días hábiles de la inserción de este anuncio en

el "Boletín Oficial" de la provincia en el salón de actos de la Casa Consistorial, con arreglo al programa establecido por la circular de 24 de junio de 1953.

Ribamontán al Mar a 9 de noviembre de 1970.—El alcalde-presidente, Eduardo Setién. 2.364

Derechos de inserción e impuestos: 142 pesetas.

Tramitado el expediente de la cuenta general del presupuesto extraordinario 1/1968, se anuncia que el mismo se halla expuesto al público durante quince días hábiles y ocho más para que las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones en la Secretaría de esta Corporación.

Ribamontán al Mar a 12 de noviembre de 1970.—El alcalde-presidente, Eduardo Setién.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para legalizar las obras de construcción de dos escuelas y viviendas para maestros de Sancibrián y una escuela y vivienda en Prezanes, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrá formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Santa Cruz de Bezana a 9 de noviembre de 1970.—El alcalde, José Manuel Oceja del Río. 2.370

Este Ayuntamiento tiene acordada subasta para la construcción de una aula escolar en el pueblo de Mompía, de este término municipal, a cuyo efecto en la secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones, en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Santa Cruz de Bezana a 10 de noviembre de 1970.—El alcalde (ilegible). 2.358

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Aprobados por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 3 del presente mes, los pliegos de con-

diciones que han de regir para la subasta en arrendamiento de los puestos de la Plaza del Mercado números 3, 4, 5 y 6, durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Reinosa, 5 de noviembre de 1970.
El alcalde accidental (ilegible).

2.336

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento fueron aprobados los pliegos de condiciones de la subasta para contratar el servicio de recogida de basuras en esta localidad.

Durante el plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, quedan expuestos al público en las oficinas municipales, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

San Felices de Buelna a 10 de noviembre de 1970. — El alcalde (ilegible).

2.371

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para atender al pago de construcción, arreglo y mejora de caminos y plazas en el término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Santa María de Cayón a 13 de noviembre de 1970.—El alcalde, José García Ruiz.

2.397

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, el expediente de suplemento de crédito por transferencia, dentro del presupuesto del ejercicio de 1970, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes, conforme a lo prevenido en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Santoña, 14 de noviembre de 1970.
El alcalde, Angel Badiola.

2.394

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha trece del actual, acordó iniciar expediente para la inclusión en el Registro de Solares y otros Inmuebles de Edificación Forzosa de una finca sita en la plaza del Generalísimo, antes de San Antonio, y que linda: frente, al Oeste, la plaza dicha; Norte o izquierda, entrando, callejón llamado de Las Huertas; Sur o derecha, de herederos de Ramón de la Vega y otros, hoy de Ignacio Rueda, y Este o espalda, de Josefa Castañeda.

Dicho expediente ha sido promovido por don Abelardo Ruiz Palacios, a nombre y en representación de doña María Luisa Ibáñez de Betolaza, y se anuncia al público a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, por término de quince días.

Santoña, 16 de noviembre de 1970.
El alcalde, Angel Badiola.

2.399

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS

Acordada por este Ayuntamiento la aprobación del expediente de suplemento de créditos número 2, para atender el pago de los gastos que en el mismo se enumeran, los que serán cubiertos con cargo al superávit del ejercicio anterior, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a efectos de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Herrerías, 13 de noviembre de 1970.—El alcalde (ilegible).

2.395

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para las subastas de las obras de "Mejora de varios caminos municipales", quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Udías a 10 de noviembre de 1970.
El alcalde, José-María García Fernández.

2.396

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veintiuno de octubre de mil novecientos setenta, acordó por unanimidad iniciar expediente para la cesión gratuita de un terreno de la propiedad del Municipio a la entidad "Obra Social de la Falange", al sitio llamado "La Enciruela", y al objeto de que pueda llevarse a cabo la construcción de veinte viviendas de condición económica.

Y se anuncia al público este acuerdo, por término de quince días, para reclamaciones.

Ramales de la Victoria, 16 de noviembre de 1970.—El alcalde, Angel Haro.

2.405

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números:

L. O. números 22.949, 79.563, 98.735 y 100.200, de Central.

L. O. número 1.674, de Alceda-Ontaneda.

L. O. número 302, de Camargo.

L. O. número 48, de Liérganes.

L. O. número 673, de Miengo.

L. O. número 1.322, de Puente San Miguel.

L. O. número 2.593, de Renedo.

L. O. número 16.553, de Torreleva.

A efectos reglamentarios.

Santander, 14 de noviembre de 1970. — Por la Caja de Ahorros de Santander. (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 130 pesetas

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Plas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.-1970